



SOBRE EL BORRADOR DE PROYECTO DE LEY DE PATRIMONIO NATURAL Y LA BIODIVERSIDAD

E

l Ministerio de Medio Ambiente ha puesto sobre la mesa un largo borrador de Proyecto de Ley de Patrimonio Natural y Biodiversidad, que en las más de las ocasiones bien repite la legislación vigente de 1989, bien traspone normas comunitarias de obligada observancia. En este sentido, y respecto de tales preceptos poco tenemos que opinar, dada bien la continuidad, bien la forzada regulación de aspectos determinados en Directivas o Reglamentos CE.

Sin embargo, y con independencia de observaciones concretas que puedan formularse respecto de determinados artículos, unas formales y otras materiales (y que se formularán por el cauce reglamentario), nos preocupan más las carencias de la norma que los aspectos que regula.

En efecto, no se habla en todo el proyecto de las indemnizaciones a los particulares, y en especial a los agricultores y ganaderos, de los daños causados por las especies protegidas. Los daños causados por las especies cinegéticas tienen su regulación propia, respaldada por una abundantísima jurisprudencia largamente comentada por una también generosa doctrina. Sin embargo, el pago de indemnizaciones a agricultores y ganaderos por los daños causados por la fauna silvestre protegida no se dice absolutamente nada, cuando tales pagos vienen refrendados por una ya importante jurisprudencia mayor y menor, por buena parte de la doctrina jurídica y, sobre todo, por los hechos tozudos que demuestran que cuando la administración responde de los daños causados por especies protegidas las primeras beneficiadas son éstas, que dejan de ser vistas por los empresarios agropecuarios como enemigos. Entendemos que el pago de tales indemnizaciones es un problema de pura Justicia, porque la conservación de las especies es una cuestión que concierne a toda la sociedad, y que no puede gravar sólo a un sector económico. A ser un beneficio para toda

la Sociedad, tiene que ser ésta la que asuma la carga de esa conservación, compensando a los agricultores y ganaderos de los daños que sufren por las especies que deben ser conservadas.

En parecidos términos debemos pronunciarnos respecto de las compensaciones que se deben abonar a los empresarios cuyas actividades se ven condicionadas y limitadas por hallarse dentro de cualquier figura de protección de las reguladas en esta o en otras normas. En todo el Proyecto no se hace la menor mención a las compensaciones que deben abonarse a los empresarios que vean limitadas o condicionadas sus actividades por encontrarse su explotación o negocio dentro del área geográfica de un LIC, una ZEPA, o de cualquier espacio natural protegido de los regulados en el Proyecto o de las especialidades que puedan establecerse autónómicamente, cuando las meras previsiones de creación ya suponen el establecimiento de moratorias para actividades que pudieran afectar el bien ecológico en un futuro protegido, moratoria que en el Borrador se plantea sine die, al contrario de la Ley 4/1989 que se modifica.

Además de estas dos carencias que deben ser suplidas de forma clara, expresa y terminante, echamos en falta en esta norma alguna declaración de su carácter básico, ya que entendemos que formal y materialmente es una norma básica, y como tal debe ser declarada en la misma Ley. Así mismo, el borrador debe contener una Exposición de Motivos y, cómo no, las correspondientes Disposiciones Adicionales, Transitorias, Derogatorias y Finales que de forma tan importante cierran una norma jurídica de este rango. 

Emilio Vieira Jiménez-Ontivero
Doctor en Derecho / Asesor Jurídico del ICAM